

MODELO DE CERTIFICADO N° 27, SOBRE SEGUROS DOTALES CONTRATADOS A CONTAR DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2001

Razón Social empresa o sociedad.....
RUT. N°.....
Dirección.....
Giro o Actividad.....

CERTIFICADO SOBRE SEGUROS DOTALES CONTRATADOS A CONTAR DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2001

CERTIFICADO N°
Ciudad y fecha.....

La compañía de seguros....., certifica que al Sr (a)..... Rut. N°....., durante el año comercial 2006, se le han pagado las siguientes sumas con cargo a los seguros dotales Pólizas N°....., las cuales presentan la siguiente ubicación tributaria

MES EN QUE EFECTUO EL PAGO Y LA RETENCION	TOTAL DE SUMAS PAGADAS CON CARGO A SEGUROS DOTALES ACTUALIZADAS	PARTE DE LAS SUMAS PAGADAS CON CARGO A SEGUROS DOTALES AFECTA A LOS IMPUESTOS A LA RENTA ACTUALIZADAS (ART. 17 N°3 LIR)	RETENCION DE 15% SOBRE LA RENTA PAGADA EN CUMPLIMIENTO DE SEGUROS DOTALES (ART. 17 N°3 LIR)
(1)	(2)	(3)	(4)
Enero 2006	\$	\$	\$
Febrero	\$	\$	\$
Marzo	\$	\$	\$
Abril	\$	\$	\$
Mayo	\$	\$	\$
Junio	\$	\$	\$
Julio	\$	\$	\$
Agosto	\$	\$	\$
Septiembre	\$	\$	\$
Octubre	\$	\$	\$
Noviembre	\$	\$	\$
Diciembre	\$	\$	\$
TOTALES	\$	\$	\$

Trasladar a Línea 50
(Código 54) Form. N° 22

- (C) Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2007, tiene derecho a rebajar un sólo tipo de retenciones, cualquiera de ellas, su valor, además de registrarlo en los Códigos (198) ó (54) de la línea 50, según corresponda, deberán anotarlas en el Código (611) de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la línea 50, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el Código (611) para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 51.- PAGO PROVISIONAL EXPORTADORES ART. 13 LEY N° 18.768/88 Y PAGO PROVISIONAL POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA DE UTILIDADES ABSORBIDAS (ART. 31 N° 3)

(A) PAGO PROVISIONAL EXPORTADORES, ART. 13 LEY N° 18.768/88 (CODIGO 181)

- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 18.768, publicada en el D.O. de 29.12.88, -modificado por el artículo 31 de la Ley N° 18.899 y artículo 5° de la Ley N° 19.578, textos legales publicados en el D.O. de 30.12.89 y 29.07.98, respectivamente- los contribuyentes exportadores podrán recuperar como pago provisional en esta Línea 51 (Código 181), el impuesto Adicional de los artículos 59 y 60 de la Ley de la Renta pagado sobre asesorías técnicas contratadas con personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre y cuando dichas asesorías se integren al costo de los bienes y servicios a exportar y así lo verifique el Servicio de Impuestos Internos.
- Para que proceda la recuperación como pago provisional del citado impuesto Adicional de la Ley de la Renta, es requisito fundamental que el contribuyente de estricto cumplimiento a las condiciones que exige la norma legal que establece esta franquicia.
(Instrucciones en Circular N° 7, de 1989, publicada en Internet: www.sii.cl)

(B) PAGO PROVISIONAL POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA DE UTILIDADES ABSORBIDAS (ART. 31 N° 3) (CODIGO 167)

- Los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren su renta efectiva mediante contabilidad completa y balance general, según las normas establecidas en la Letra A) del Art. 14 de la Ley de la Renta, deberán anotar en esta Línea (Código 167), debidamente actualizado, el total o parte del impuesto de Primera Categoría pagado sobre las utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2005 o las obtenidas

o percibidas durante el ejercicio comercial 2006, que resulten absorbidas total o parcialmente por la pérdida tributaria generada en el ejercicio comercial 2006 o por saldos negativos de utilidades tributables de ejercicios anteriores, según corresponda; tributo de categoría que de conformidad a lo dispuesto por la parte final del inciso segundo del N° 3 del Art. 31 de la Ley de la Renta, adquiere el carácter de pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad imponible absorbida.

- Para los fines de la recuperación de este impuesto, las pérdidas tributarias deberán imputarse a las utilidades tributables registradas en el FUT de la misma manera en que se imputan los retiros o distribuciones de rentas a las utilidades acumuladas en las empresas, conforme a la letra d), del N° 3, del Párrafo A) del artículo 14 de la ley del ramo, esto es, imputándolas, en primer lugar, a las más antiguas, y con derecho, cuando corresponda, a la recuperación como pago provisional del impuesto de Primera Categoría con la tasa que haya afectado a las utilidades absorbidas, rebajando previamente de las citadas utilidades tributables los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la Ley de la Renta.

En consecuencia, la recuperación del impuesto de Primera Categoría como pago provisional por utilidades absorbidas por pérdidas tributarias, se determina aplicando directamente la tasa del impuesto de Primera Categoría que corresponda sobre el monto de las utilidades de los ejercicios anteriores que resulten absorbidas por las pérdidas tributarias, deducidos previamente de tales utilidades los gastos rechazados provisionados al término del ejercicio en el cual se generaron dichas utilidades -dentro de los cuales se comprende el propio impuesto de Primera Categoría- y que fueron pagados durante el periodo en el cual ocurre la recuperación del mencionado impuesto de Primera Categoría, sin efectuar ningún incremento a las referidas utilidades por concepto de dicho tributo, ya que no existe norma legal alguna que permita efectuar el citado incremento.

- Los siguientes ejemplos ilustran cómo determinar dicho pago provisional a registrar en la última columna de esta Línea 51 (Código 167).

EJEMPLO N° 1

A) DETERMINACION DE LA RENTA LIQUIDA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA AÑO TRIBUTARIO 2007 (EJERCICIO 01.01 AL 31.12.2006)

Pérdida tributaria determinada al 31.12.2006, de acuerdo al mecanismo establecido en los arts. 29 al 33 de la Ley de la Renta, incluido reconocimiento de crédito por impuesto de Primera Categoría por absorción de utilidades propias por pérdidas tributarias (No hay gastos rechazados)..... \$ (7.261.840)

Menos:

Reconocimiento de crédito de 1ª Categoría por absorción de utilidades propias por pérdidas tributarias \$ (1.438.160)

Pérdida Tributaria de Primera Categoría al 31.12.2006..... \$ (8.700.000)
=====

B) DETERMINACION DEL FUT

DETALLE	FUT EJ. COM. 2003 CON CREDITO 1ª CATEG. CON TASA 16,5%	FUT EJ. COM. 2004 CON CREDITO 1ª CATEG. CON TASA 17%	FUT EJERCICIO COMERCIAL 2005		TOTALES
			Con derecho a crédito por impto. de 1ª Categoría, tasa 17%	Sin derecho a crédito por impto. de 1ª categoría	
1. Remanente de Utilidades Tributables generadas por la propia empresa al 31.12.2005.....	\$ 8.000.000	\$ 4.000.000	\$ 7.000.000		\$ 19.000.000
Más: Reajuste ejercicio comercial 2006: 2,1%.....	\$ 168.000	\$ 84.000	\$ 147.000		\$ 399.000
Subtotal	\$ 8.168.000	\$ 4.084.000	\$ 7.147.000		\$ 19.399.000
2. Pérdida tributaria obtenida en el ejercicio comercial 2006 determinada de conformidad al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, \$ 8.700.000. Esta pérdida se imputa a las utilidades tributables registradas en el FUT de la siguiente manera:	\$ (8.168.000)	\$ (532.000)	--	--	\$ (8.700.000)
Más: Reconocimiento de crédito de 1ª Categoría por absorción de utilidades propias por pérdidas tributarias ejercicio 2006.....				\$ 1.438.160	\$ 1.438.160
3. Remanente de Utilidades Tributables al cual deben imputarse los gastos rechazados y/o los retiros efectuados durante el ejercicio comercial 2006, debidamente reajustados	\$ --	\$ 3.552.000	\$ 7.147.000	\$ 1.438.160	\$ 12.137.160